

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veinte de mayo del año dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **0781/2018**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve la *********, en contra de ********* y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- La *********, demanda de *********, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de la cantidad de *********, por concepto de suerte principal, amparada por el pagaré en el que se funda mi acción, el cuál acompaño a ésta demanda.-

B).- Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de **INTERESES MORATORIOS**, a razón del 3% (**TRES POR CIENTO**) mensual, desde su incumplimiento y hasta la solución del presente negocio.-

C).- Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de gastos, costas y honorarios generados con motivo del presente negocios, al dar origen al mismo, debido a su incumplimiento" (transcripción literal que obra a fojas 1 de los autos).-

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda un título de crédito de los denominados pagaré, documento que de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es prueba preconstituida de lo que literalmente en ellos se consigna.-

II.- *********, negó adeudar las prestaciones reclamadas en el juicio.-

III.- ***** hace valer las siguientes excepciones:

Que existe falta de personalidad y de capacidad en la parte actora, pues no se exhibió el acta constitutiva donde conste que quien endosa el pagaré en procuración tenga facultades.-

Que el pagaré base de la acción se firmó en blanco y en fecha distinta a la que obra en el documento.-

Que hubo un pacto entre las partes en el sentido de que el pagaré no se usaría en contra del demandado, pues se suscribió para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones que contrajo para la parte actora como operador de un taxi.-

El pagaré base de la acción está suscrito a favor de la *****, quien reclama en éste juicio su cobro, de ahí, que en términos de los artículos 1°, 5°, 150, 151, 152, 154, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sí está facultada para reclamar su pago.-

Lo anterior demuestra la legitimación de la persona jurídica en el juicio, además que la personalidad consta con el endoso en procuración del pagaré, que conforme al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es a favor de quien suscribe la demanda, el Licenciado *****, por lo que esto demuestra la personalidad de la parte actora, pues conforme al artículo 39 de dicha Ley, quien paga o está obligada a su pago, no está facultada para cerciorarse de la autenticidad de los endosos, por lo que si el endoso lo hace su legítimo tenedor y se menciona sus facultades, basta para el efecto.-

En cuanto al fondo, se resuelven las excepciones a continuación.-

Se debe tener presente el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como son los pagarés base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

La parte demandada no desahogó ni una prueba, lo que no demuestra sus excepciones.-

En consecuencia de lo anterior, son improcedentes las excepciones opuestas.-

7.- Toda vez que las excepciones opuestas no impidieron la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeron la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se le condena a ***** a pagar a ***** la cantidad de ***** PESOS, como suerte principal.-

También se le condena al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día veinticinco de abril del año dos mil diecisiete y hasta la solución del adeudo.-

Hágase trance y remate de lo subrogado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

De conformidad con el artículo 1084 fracciones III y V del Código de Comercio, toda vez que se condenó a la parte demandada en juicio ejecutivo, se le condena al pago de los gastos y

costas del presente juicio, además de que sus excepciones fueron improcedentes.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

SEGUNDO.- En ella, la ***** , sí probó su acción, y ***** , no probó sus excepciones y defensas.-

TERCERO.- En consecuencia, se condena a ***** , a pagar a favor de la parte actora, los VEINTE MIL PESOS, como la suerte principal.-

CUARTO.- Se condena a ***** , a pagar los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual a partir del día veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Se hace condena al pago de los gastos y costas a la parte demandada.-

SEXTO.- Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago a la parte acreedora, si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE.-

OCTAVO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de

terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS**, Juez Quinto de lo Mercantil por ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó con fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.-

Juez/ari.